REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 - Extensión 71303

Bogotá, D.C., Seis de Febrero de Dos Mil Veinticuatro.

Acción De Tutela Primera Instancia
*RAD. 110014003003**2024-00020** 00*

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por ***Paola Andrea Gaviria Castro*** en nombre propio contra ***Colpensiones.*** Trámite al que se vinculó a ***Ministerio de Trabajo.***

1. ANTECEDENTES

La citada demandante promovió acción de tutela para para que se le ampare el derecho fundamental de petición, seguridad social, y se ordene a Colpensiones resuelva de fondo solicitud de sustitución pensional que radicó el pasado tres de noviembre de dos mil veintitrés No. BZ. 2023-18196286.

Como fundamentos fácticos relevantes, expuso que su cónyuge el Señor WILLIAM GERMAN VILLOTA MUÑOZ (Q.E.P.D.), falleció el día 05 de octubre de 2023, con quien procreó un (1) hijo menor de edad, y en la fecha cuenta con siete años de edad, razón por la que el día 03 de noviembre de 2023, tramitó ante la AFP COLPENSIONES una Solicitud de Reconocimiento y Pago de una Pensión de Sobrevivientes, bajo el Radicado BZ. 2023 – 18196286; sin embargo, a la fecha, pasados más de dos (2) meses, continúa la entidad haciendo caso omiso a su pedimento porque no se le ha notificado respuesta en ningún sentido y se encuentra desempleada, su esposo era el sustento de su hogar y de su hijo.

El 24 de enero de 2024, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día.

La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones reclamó que se declare la improcedencia de la demanda constitucional por carencia actual de objeto, habida cuenta que a través de comunicado Radicado 2024-195851 notificó a la petente la Resolución SUB 2196 del 04/01/2024, por medio de la cual resolvió reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de WILLIAM GERMAN VILLOTA MUÑOZ, a partir de 5 de octubre de 2023, en los términos y cuantías establecidos en la resolución, la cual procedió a notificar de manera electrónica a la patente a la dirección de correo electrónica junto con copia íntegra del Acto Administrativo, al correo electrónico paolagaviria06@gmail.com.

El Ministerio de Trabajo pidió su desvinculación a la presente acción supralegal por improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha menoscabado ninguna garantía constitucional a la promotora.

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -*por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

En cuanto a peticiones relacionados con temas como el que ocupa la atención del Despacho la H. Corte Constitucional, que en sentencia T-237 de 2016[1], reafirmó lo jurisprudencialmente decidido en la sentencia SU-975 de 2003, que graficó el cuadro de términos establecidos sobre la materia de la siguiente manera:

Trámite o solicitud	**Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición**	**Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta**
Pensión de vejez	**4 meses**	**Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1**
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	**2 meses**	**Artículo 1 de la Ley 717 de 2001**
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003

[1] Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, de un lado, porque si bien se duele el libelista de una presunta violación al derecho de petición a decir de los hechos relatados, ante la supuesta falta de pronunciamiento de *Colpensiones* a la solicitud de sustitución pensional que radicó el pasado 3 de noviembre de 2023 radicado No. No. BZ. 2023-18196286; se observa que esa AFP en el curso de la acción supralegal acreditó que procedió a emitir respuesta de fondo notificado en legal forma a la petente.

Véase que Colpensiones acreditó que a través de comunicado Radicado 2024-195851 notificó a la petente la Resolución SUB2196 del 04/01/2024, por medio de la cual resolvió reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de WILLIAM GERMAN VILLOTA MUÑOZ (Q.E.P.D.), las que notificó a la dirección electrónica de la interesada paolagaviria06@gmail.com. según certificación de notificación visible en archivo 009 que da cuenta de la apertura del mensaje de datos del 26 de enero de 2024.

En efecto, se generó la desaparición del hecho denunciado como vulnerario de los derechos fundamentales, esto es, la falta de pronunciamiento frente a derecho de petición radicado por la promotora el 3 de noviembre de 2023; de ahí que, de cara a reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede "…*si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela*…".[2]

En síntesis, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales reclamados se denegará por carencia actual de objeto por hecho superado en lo que hace al derecho fundamental de reclamado.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el ***Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por ***Paola Andrea Gaviria Castro*** en nombre propio contra ***Colpensiones*** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia**.**

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

[2] Sentencia T-570 de 1992

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm